



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. A las 09:30 horas del 24 de abril de 2010, un grupo de personas armadas irrumpió en las instalaciones de la Plaza de Cobro Núm. 30, “Puente Internacional Camargo”, en Tamaulipas, en donde V1 se desempeñaba como administrador de Capufe, a quien privaron de su libertad, llevándose además su vehículo, tipo camioneta, de color blanco.*
- 2. El 26 de abril de 2010, aproximadamente a las 11:50 horas, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) ingresaron al rancho “El Puerto”, en el municipio de General Bravo, Nuevo León, con la finalidad de liberar a varias personas que permanecían privadas de su libertad; ante ello, se generó un enfrentamiento con integrantes de la delincuencia organizada, el cual tuvo como consecuencia que tres personas perdieran la vida, entre éstos V1, cuyos cuerpos fueron enviados a la fosa común. Además, en dicho operativo se rescató a siete personas, se detuvieron a otras cuatro y se aseguró la camioneta propiedad de V1.*
- 3. V2, V3 y V4, padre, madre y hermana de V1, señalaron que al no tener noticias del paradero de su familiar realizaron sus propias investigaciones, y obtuvieron información consistente en que el 26 de abril de 2010, elementos de la Sedena habían asegurado un vehículo con características similares a las de la camioneta de V1, y que la misma había sido puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.*
- 4. Por lo anterior, y derivado de que los familiares de V1, al buscar en diversos medios de comunicación información relacionada con los hechos suscitados el 26 de abril de 2010, se percataron de que precisamente tres personas habían perdido la vida, y consideraron que posiblemente se trataba de su familiar, por lo que después de varias investigaciones se constató que, en efecto, una de las tres personas que habían fallecido era V1, cuyo cuerpo había sido enviado a la fosa común por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, no obstante que en uno de los vehículos que estaban en el lugar de los hechos se localizó una credencial que lo acreditaba como empleado de Capufe.*
- 5. En consecuencia, y por considerar que la actuación de las autoridades encargadas de investigar la privación de la libertad y pérdida de la vida de V1 era indebida, V2 presentó, el 1 de abril de 2011, un escrito de queja ante esta Comisión Nacional y se inició el expediente CNDH/1/2011/3479/Q.*

Observaciones

- 6. Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3479/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron observar transgresiones a los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, al buen nombre y al honor, por parte de servidores públicos de la Sedena, así como a los derechos a la legalidad, a la*

seguridad jurídica y al trato digno, atribuibles a servidores públicos de la mencionada dependencia federal y de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en atención a lo siguiente:

7. De acuerdo con lo señalado por V2, a las 09:30 horas del 24 de abril de 2010 un grupo de personas armadas irrumpió en las instalaciones de la Plaza de Cobro Núm. 30 "Puente Internacional Camargo", en Tamaulipas, donde V1 se desempeñaba como administrador, a quien privaron de su libertad, llevándose además su camioneta de color blanco. V1 fue trasladado al rancho "El Puerto", en el municipio de General Bravo, Nuevo León, en el cual el 26 del mes y año mencionados se suscitó un enfrentamiento entre integrantes de la delincuencia organizada y personal de la Sedena, en el que fue privado de la vida con motivo de seis heridas mortales producidas en cara, cráneo, tórax y abdomen, por proyectiles disparados por arma de fuego.
8. Agregó que el cadáver de su hijo fue enviado a la fosa común por personal de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, no obstante que se encontró su vehículo así como una identificación oficial, que debidamente valoradas hubieran permitido el reconocimiento de V1, siempre y cuando se llevaran a cabo todas aquellas diligencias necesarias para esos efectos.
9. AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, señalaron que derivado del homicidio de dos personas cuyos cadáveres fueron encontrados en el rancho "El Puerto", en estado de descomposición, así como del fallecimiento de tres personas durante un enfrentamiento el 26 de abril de 2010, se inició la averiguación previa número 5. Agregaron que el cuerpo de V1 fue enviado a la fosa común, debido a que no se identificó y tampoco fue reclamado.
10. De las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León destacó el acuerdo de inicio de la averiguación previa número 5, emitido por AR3, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, en el cual ordenó la práctica de diversas diligencias; sin embargo, ninguna encaminada a esclarecer la identidad del cadáver de V1, ni a que se investigara respecto de la propiedad de la camioneta color blanco que se había encontrado en el lugar.
11. Ello, no obstante que en la inspección cadavérica y fe ministerial elaborada a las 15:45 horas del 26 de abril de 2010, por AR4, Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, en el rancho "El Puerto", se hizo constar que, entre las personas y objetos que se habían encontrado en ese lugar, estaba una camioneta en la que se localizó "una identificación de Caminos y Puentes, a nombre de V1, con número de empleado 186153, administrador de plaza de cobro, de la Delegación VIII, noreste, con vigencia 2007, con domicilio en... Cuernavaca, Morelos".
12. Esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, Agentes y Delegado del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, encargados de integrar la averiguación previa número 5, indebidamente omitieron practicar diligencias que permitieran determinar la identidad de V1, así como para cerciorarse o descartar que sus datos fueran similares a los de algunas de las identificaciones encontradas.
13. Preocupó que si V2, V3 y V4 no hubieran investigado por su propia cuenta el

caso, al grado de correlacionar la desaparición de V1 con el enfrentamiento suscitado el 26 de abril de 2010 en el rancho "El Puerto", probablemente, a la fecha, continuarían con la incertidumbre respecto de su paradero. Así las cosas, a raíz de las solicitudes formuladas a través de la Procuraduría General de la República, fue que 10 meses después, esto es, hasta el 23 de febrero de 2011, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León realizó los trámites necesarios que permitieron exhumar y practicar pruebas de ADN a uno de los cadáveres enviados a la fosa común, que permitió establecer que se trataba de V1.

14. Por otra parte, esta Comisión Nacional observó otras irregularidades cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, tales como el hecho de que hubiera dilación y periodos de inactividad en la integración de la averiguación previa número 5; ello en virtud de que desde el 26 de abril de 2010, día en que V1 fue privado de la vida, a la fecha han transcurrido más de tres años y seis meses sin que la misma hubiera sido determinada, y tampoco se practicaron todas las diligencias necesarias para su perfeccionamiento.
15. El hecho de que no se hubieran realizado todas las diligencias necesarias por parte de los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa número 5, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de esclarecer los hechos e identificar de manera oportuna el cadáver de V1, así como que existieran periodos injustificados de inactividad y que la citada indagatoria no se hubiera determinado durante tres años y medio, se tradujo en una vulneración a los derechos a una debida procuración de justicia, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y de sus familiares V2, V3 y V4.
16. V2 señaló que con relación a la Sedena se inconformaba respecto del hecho de que personal de esa dependencia, el 26 de abril de 2010, había privado de la vida a V1 y manifestado que éste pertenecía a la delincuencia organizada. Agregó estar en desacuerdo con la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia Militar encargado de integrar las averiguaciones previas números 6 y 8.
17. En el oficio suscrito por el Subdirector de Asuntos Naciones de la Dirección General de Derechos Humanos de la Sedena, así como en el parte informativo y puesta a disposición suscrito por AR5, AR6 y AR7, elementos adscritos al 46/o. Batallón de Infantería comisionado en Nuevo León, se señaló que alrededor de las 11:00 horas del 26 de abril de 2010, al encontrarse realizando patrullajes, se acercó una persona que les informó que por las madrugadas varios vehículos llegaban al rancho "El Puerto" en el municipio General Bravo.
18. AR5, AR6 y AR7, en compañía de otros elementos de la Sedena, se dirigieron al rancho, arribando a las 11:50 horas, pero al encontrarse a 50 metros fueron agredidos con disparos, por lo que repelieron la agresión, lo que provocó que tres personas no identificadas perdieran la vida, así como que alrededor de 40 individuos intentaran huir en diferentes direcciones, de los cuales lograron detener a cuatro; asimismo, en ese lugar se liberó a siete individuos que se encontraban privados de su libertad y se localizaron dos cuerpos en estado de descomposición.
19. Por lo anterior, se inició la averiguación previa número 6, ante la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Séptima Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, la cual se turnó al decimoprimer Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas, también de la citada

dependencia, donde se radicó como averiguación previa número 8, las cuales han estado a cargo de AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, de la Procuraduría General de Justicia Militar.

- 20. El 26 de abril de 2012, AR11, Agente del Ministerio Público Militar Especial Grupo Tres, adscrito en Monterrey, Nuevo León, determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal en contra de AR5, AR6 y AR7, elementos adscritos al 46/o. Batallón de Infantería, bajo el argumento de que si bien habían privado de la vida a tres personas (entre ellas a V1), tal circunstancia se debió a que actuaron en legítima defensa, ya que fueron agredidos con disparos que efectuaron civiles en el interior del rancho "El Puerto", ante lo cual repelieron una agresión real e inminente, a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, así como la de otros elementos de la mencionada dependencia y de quienes se encontraban secuestrados por dichos sujetos.*
- 21. Sin embargo, la consulta del no ejercicio de la acción penal fue improcedente, ya que el octavo y decimoprimer Agentes del Ministerio Público Militar, a través de un oficio del 25 de septiembre de 2012, determinaron devolver la indagatoria para que se practicara una pericial en balística forense, que permitiera precisamente establecer si las balas encontradas en el cadáver de V1 habían sido disparadas por el personal militar involucrado.*
- 22. Ahora bien, peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar elaboraron el dictamen en materia de balística forense número LCI-2649, del 2 de noviembre de 2012, en el cual se concluyó que los proyectiles encontrados en el cadáver de V1 fueron disparados por una misma arma de fuego, pero que, debido a que no se contaba con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno, no era posible determinar específicamente con qué arma se habían disparado.*
- 23. De los partes informativos y de la denuncia suscritos por elementos del 46/o. Batallón de Infantería, así como de diversos informes y de la consulta del no ejercicio de la acción penal respectivo, este Organismo Nacional advirtió: a) que, efectivamente, personal de la Sedena, el 26 de abril de 2010, participó en un enfrentamiento en el rancho "El Puerto", en el cual V1 fue privado de la vida, y b) que la Sedena manifestó que sus elementos habían repelido una agresión. Sin embargo, la víctima, desde el 24 del mes y año mencionados, se encontraba privada de su libertad y fue llevada por sus captores al citado lugar, además de que no se encontraron constancias suficientes para poder determinar que hubiera efectuado algún tipo de agresión en contra de personal militar.*
- 24. El perito médico de este Organismo Nacional concluyó que seis de las lesiones descritas en la necropsia de V1 eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil de arma de fuego, penetrantes, perforantes y lesionantes de estructuras óseas y tejidos blandos de cara, cráneo, tórax y abdomen, que por su localización, magnitud y trascendencia se consideraron mortales por necesidad. También precisó que V1 presentó tres heridas en el abdomen, muslo y pierna izquierda que no ponían en peligro su vida, así como quemaduras producidas por la deflagración de granos de pólvora y los proyectiles fragmentados e incandescentes disparados por arma de fuego, en la mejilla derecha, miembros superior e inferior izquierdos y tórax, las cuales se consideraron como aquellas del tipo que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días. Con relación a las heridas tangenciales con quemaduras en la cara externa de la rodilla izquierda con fractura de rótula izquierda, así como del muslo derecho, ambos*

antebrazos y brazo izquierdo, debido a que se omitió describir todas sus características, no fue posible determinar su mecánica de producción.

25. En el dictamen de mecánica de lesiones número 18362, del 16 de mayo de 2012, realizado por un perito médico de la Procuraduría General de la República, se estableció que V1 había fallecido como consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales producidas por el impacto de proyectil de arma de fuego en las regiones craneoencefálica, tórax y abdomen. También se precisó que tres de las heridas mortales que se produjeron a V1 por proyectil disparado por arma de fuego se infirieron a corta distancia, es decir, cuando la boca del arma de fuego se encontraba a uno o dos centímetros de su piel, con lo cual se permitió la impresión del ahumamiento, debido a que se impidió la dispersión de los granos de pólvora, llamas, gases calientes y humo que salen junto con el proyectil.
26. También se señaló que 12 de las lesiones, por las características de sus orificios de entrada, los cuales mostraron una zona de quemadura producida por la acción de los gases calientes que emergen de la boca del arma de fuego, se realizaron a una distancia intermedia, esto es, que existió una distancia mayor de dos centímetros, pero menor de 60 centímetros, entre la víctima y su victimario. Asimismo, en la opinión en materia de criminalística emitida el 23 de mayo de 2012, con base en las constancias de la averiguación previa número 3, de las que se allegó esta Comisión Nacional, el perito concluyó que el o los victimarios de V1 disparó o dispararon desde distintos ángulos a una distancia menor a un metro, considerando la boca del cañón o las bocas de los cañones en relación con las regiones anatómicas lesionadas.
27. Además, el perito de este Organismo Nacional descartó que V1 hubiera efectuado disparos con un arma de fuego, precisando que si bien de las muestras que se le tomaron resultó que tenía residuos inorgánicos en los dorsos y palmas de las manos, al analizar dicha circunstancia en relación con el tipo, las características y la ubicación de las lesiones que presentó en las extremidades superiores, en pleno apego a los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, reconstrucción de hechos y fenómenos, probabilidad y de certeza, se concluyó que al momento en que la víctima fue lesionada por el o los victimarios, realizó maniobras instintivas de defensa, por lo que expuso sus extremidades superiores con relación a la boca del o de los cañones de armas de fuego, lo cual tuvo como consecuencia que se macularan ambas extremidades, por la deflagración de la pólvora.
28. En relación con quién o quiénes realizaron los disparos, la Procuraduría General de Justicia Militar, en el dictamen en materia de balística forense número LCI-2649, señaló que debido a que no se contó con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno de los indicios balísticos encontrados en el cadáver de V1, no fue posible determinar con qué arma se habían disparado. Al respecto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León concluyeron que los dos proyectiles presentaron dos estrías, así como dos campos para su estudio microcomparativo, con dirección o sentido del rayado o estriado de izquierda a derecha, que por sus características correspondían al calibre 7.62 mm.
29. El Departamento de Balística Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República concluyó que las balas habían sido disparadas por una misma arma de fuego, tipo fusil, calibre 7.62 x 51 mm, siendo las marcas probables US Military Weapons, Heckler & Koch,

modelo G3, con número de matrícula E030944, perteneciente a AR13, elemento de la Sedena.

30. Llamó la atención que AR13, elemento de la Sedena que tenía a cargo el arma con número de matrícula E030944, en su declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia Militar, así como en el oficio que remitió al comandante del 46/o. Batallón de Infantería, negara haber participado en el operativo efectuado el 26 de abril de 2010, en el rancho "El Puerto", bajo el argumento de que el día de los hechos se encontraba desempeñando su servicio de patrullaje en las calles de Monterrey, de las cuales no podía precisar su nombre, porque no conocía la ciudad, pero que a la vez afirmara que la citada arma la tenía bajo su cargo desde 2007.
31. Por ello, en opinión del perito de este Organismo Nacional, se contó con un elemento subjetivo, como lo fue la declaración de AR13, en la que negó su participación y, por otro lado, se advirtieron dos elementos objetivos con sustento técnico-científico, como lo fueron los dictámenes en materia de balística forense, en los que se acreditó que con dicha arma de fuego se realizaron los disparos de los elementos balísticos localizados en el cadáver de V1.
32. Reforzó lo anterior que los dictámenes en materia de medicina forense y criminalística, realizados por peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar, desde el punto de vista técnico-forense no eran concluyentes ni reproducibles como lo insta la metodología científica, en virtud de que fueron sustentados en una metodología empírica y no en instrumentos fiables. Es decir, que el dictamen en materia de medicina forense emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia Militar se fundamentó en el estudio empírico de las constancias de las necropsias y fotografías que le fueron puestos a la vista; respecto de la primera de ellas, refirió que presentaba deficiencias generales de la descripción de las lesiones y su ubicación; de las segundas, que no reunían las características para su estudio; no obstante dichas advertencias, y a pesar de que no tuvo a la vista el cadáver de V1, realizó modificaciones a la descripción de las lesiones que se habían realizado con base en un método científico; asimismo, precisó que algunas lesiones se realizaron por agentes del tipo explosivo, sin que se hubieran obtenido indicios que permitieran evidenciar una explosión en el lugar de los hechos.
33. En tal virtud, este Organismo Nacional observó que únicamente los peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar determinaron que no podían realizar los estudios correspondientes a los indicios balísticos encontrados en el cadáver de V1, siendo que las otras dos instancias que conocieron de los hechos sí pudieron practicarlos, e incluso una de ellas determinar a qué arma en específico correspondían 34. Si bien la Comisión Nacional no investiga delitos, sí conoce de violaciones a los Derechos Humanos, y con los elementos que se allegó pudo establecer con un alto grado de probabilidad que la privación de la vida de V1 resultó atribuible a personal de la Sedena. No fue obstáculo para ello la negativa que AR13 manifestó, en el sentido de no haber participado en los hechos, para desvirtuar la responsabilidad institucional de la citada dependencia, ya que en caso de que por alguna causa él no hubiera portado ese día el arma matrícula E030944, lo cierto es que debió existir un control respecto de la misma y que hay constancias para las autoridades ministeriales que evidencian que los mencionados indicios balísticos que se encontraron en el cadáver de V1 se dispararon con un arma de la Sedena; aunado a que V1 fue objeto de un uso excesivo de la fuerza pública, por las demás heridas que presentó.

- 35.** Esta Comisión Nacional no descarta el hecho de que elementos del 46/o. Batallón de Infantería, el 26 de abril de 2010, hubieran repelido una agresión de integrantes de la delincuencia organizada, pero sí considera que realizaron un uso excesivo de la fuerza pública, en virtud de que V1 no disparó en su contra, aunado a que se encontraba secuestrado, además de que las heridas que presentó se efectuaron a corta distancia (incluyendo las que se generaron con los dos elementos balísticos que correspondían a un arma de fuego del Ejército), de lo cual se desprendió que su muerte no ocurrió durante un enfrentamiento como tal. En este contexto es que se vulneraron los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.
- 36.** Además, si bien es cierto que la responsabilidad de la violación a la privación de la vida en agravio de V1, dadas las evidencias existentes (al menos por lo que hizo a dos de los indicios balísticos), correspondió a AR13, también se desprendió que otros elementos efectuaron disparos con sus armas de fuego, tal como fue el caso de AR5, AR6 y AR7, los cuales posiblemente entonces también dañaron la integridad de la víctima, y corresponderá a la autoridad ministerial investigar con el objetivo de deslindar la responsabilidad que conforme a Derecho proceda, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la privación de la vida de V1 y la responsabilidad institucional atribuible a la Sedena.
- 37.** Por otra parte, se observó que la integración de las averiguaciones previas número 6 y 8, a cargo de personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, fue inadecuada. Ejemplo de ello resultó el hecho de que AR8 y AR9, durante los primeros cuatro meses, se limitaron a recibir los mensajes que motivaron su inicio, así como a realizar solicitudes de información y de documentales al personal que intervino en los hechos y a enviar copia de las constancias a la Procuraduría General de la República. Fue hasta el 23 de marzo de 2011 que AR10 acordó solicitar al Jefe de la Policía Judicial Militar que investigara los hechos; además, las declaraciones del personal militar que participó en el operativo fueron recabadas hasta el 14 de abril de 2011, esto es, casi un año después de los acontecimientos.
- 38.** El 26 de abril de 2012, AR11 determinó consultar el no ejercicio de la acción penal, no obstante que no contaba con todas las evidencias que le permitieran llegar a tal conclusión, indicando como argumento que si bien era cierto que personal militar había privado de la vida a tres civiles del sexo masculino el 26 de abril de 2010, en el rancho "El Puerto", también lo era que dicho personal lo hizo actuando en legítima defensa, ya que habían sido agredidos por disparos, por lo que repelieron una agresión real e inminente, a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, así como de las personas que se encontraban secuestradas.
- 39.** A través del oficio número LCI-2649, del 2 de noviembre de 2012, peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar emitieron un dictamen en materia de balística forense, en el que se concluyó que los proyectiles encontrados en el cadáver de V1 fueron disparados por una misma arma de fuego, pero, debido a que no se contaba con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno, no era posible determinar con qué arma se habían disparado, pero como ya se indicó en párrafos anteriores, dicho documento se fundamentó en un método empírico y no científico, circunstancia que pasó desapercibida por parte de la autoridad militar ministerial.
- 40.** En la averiguación previa número 8 no se realizó diligencia alguna a fin de investigar irregularidades cometidas por parte de personal de la Sedena, que se

tradujeron en un obstáculo a una adecuada investigación y, por lo tanto, en una transgresión al derecho a una debida procuración de justicia. Ejemplo de ello fue que, mediante un oficio del 10 de junio de 2011, el Subprocurador General de Justicia Militar remitió al Agente del Ministerio Público de la Federación una fatiga que incluía los nombres y grados del personal militar que intervino en los hechos suscitados el 26 de abril de 2010, así como los tipos y matrículas de las armas que tenían asignados dichos servidores públicos. Sin embargo, ocho meses después se especificó al representante social de la Federación que las matrículas de las tres armas que habían sido descritas no eran las correctas, toda vez que las mismas habían sido dadas de baja y reemplazadas con otras, que efectivamente eran las que portaban los elementos que participaron en el operativo.

- 41. No obstante ello, en las declaraciones rendidas por personal del 46/o. Batallón de Infantería y de Materiales de Guerra de la Sedena ante AR12 incurrieron en el mismo error, lo cual, evidentemente, también se tradujo en un obstáculo para que la autoridad ministerial investigara adecuadamente los hechos. En tal virtud, la autoridad ministerial omitió tomar en consideración dichas irregularidades y realizar una investigación al respecto, a fin de contar con los elementos que le permitieran conocer la verdad histórica y en su momento emitir una determinación imparcial dentro de la averiguación previa número 8, garantizando con ello que V1, V2, V3 y V4 accedieran a una debida procuración de justicia.*
- 42. Preocupó que la Procuraduría General de Justicia Militar se encontrara conociendo de los hechos en los cuales V1 perdió la vida desde el 26 de abril de 2010, sin que emitiera determinación alguna y que fuera hasta el 4 de octubre de 2013, esto es, casi tres años y medio después, que declinara la competencia de la averiguación previa número 8 en favor de la Procuraduría General de la República. En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, transgredieron en agravio de V1, V2, V3 y V4 sus derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y una debida procuración de justicia.*

Recomendaciones

A usted, señor General Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. *Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños a los familiares de V1, y se les otorgue atención médica y psicológica.*

SEGUNDA. *Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a estos derechos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares del 46/o. Batallón de Infantería.*

TERCERA. *De conformidad al artículo decimotercero de la Directiva que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte del Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y*

Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específicos para el Ejército Mexicano.

CUARTA. *Se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como del fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.*

QUINTA. *Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana.*

SEXTA. *Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República.*

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León:

PRIMERA. *Se brinde atención psicológica y médica a los familiares de V1.*

SEGUNDA. *Se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa número 5.*

TERCERA. *Se instruya a quien corresponda, para que los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en casos en los que se encuentren cadáveres sin identificar, realicen todas aquellas diligencias necesarias que permitan su reconocimiento, para evitar situaciones como la ocurrida en el presente caso.*

CUARTA. *Se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público.*

QUINTA. *Se diseñen e impartan a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos.*

SEXTA. *Se colabore en el trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.*

SÉPTIMA. *Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.*

RECOMENDACIÓN No. 57/2013

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, E INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y TRATO INDIGNO, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2013.

**GENERAL SECRETARIO SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**MAESTRO RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II, inciso a) y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/3479/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Siendo las 09:30 horas del 24 de abril de 2010, un grupo de personas armadas irrumpió en las instalaciones de la Plaza de Cobro No. 30, "*Puente Internacional Camargo*", en el estado de Tamaulipas, en donde V1 se desempeñaba como administrador, adscrito a la delegación Regional VIII, Zona Noreste, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), a quien privaron de su libertad, llevándose además su vehículo tipo camioneta de color blanco.

4. El 26 de abril de 2010, aproximadamente a las 11:50 horas, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), ingresaron al rancho denominado "*El Puerto*", ubicado en el municipio de General Bravo, Nuevo León, con la finalidad de liberar a varias personas que permanecían privadas de su libertad; ante ello, se generó un enfrentamiento con integrantes de la delincuencia organizada, el cual tuvo como consecuencia que tres personas perdieran la vida, entre éstos V1, de quienes sus cuerpos fueron enviados a la fosa común. Además, en dicho operativo se rescataron a siete personas, se detuvieron a otras cuatro y se aseguró la camioneta propiedad de V1.

5. V2, V3 y V4, padre, madre y hermana de V1, señalaron que al no tener noticias del paradero de su familiar realizaron sus propias investigaciones, y requirieron el apoyo de la oficina de la Red Federal de Servicio a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, instancia a través de la cual obtuvieron información consistente en que el 26 de abril de 2010, elementos de la SEDENA habían asegurado un vehículo con características similares a las de la camioneta de V1, y que la misma había sido puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León.

6. Por lo anterior, y derivado de que los familiares de V1, al buscar en diversos medios de comunicación información relacionada con los hechos suscitados el 26 de abril de 2010, se percataron que precisamente tres personas habían perdido la vida, y consideraron que posiblemente se trataba de su familiar por lo que después de varias investigaciones se constató que, efectivamente, una de las tres personas que habían fallecido era V1, de quien su cuerpo había sido enviado a la fosa común por la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, no obstante que en uno de los vehículos que estaban en el lugar de los hechos se localizó una credencial que lo acreditaba como empleado de CAPUFE.

7. En consecuencia, y por considerar que la actuación de las autoridades encargadas de investigar la privación de la libertad y pérdida de la vida de V1, era indebida, el 1 de abril de 2011 V2 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; por lo que se inició el expediente CNDH/1/2011/3479/Q, y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Marina, a la

Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, así como al Servicio de Administración Tributaria.

II. EVIDENCIAS

8. Nota periodística publicada el 27 de abril de 2010, en un medio de comunicación nacional, relativa al operativo llevado a cabo por personal de la SEDENA en el municipio de General Bravo, Nuevo León.

9. Queja y ampliación de la misma presentadas por V2, el 1 y 11 de abril de 2011, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. Informe No. DG/100/2011 de 15 de junio de 2011, suscrito por el director general de CAPUFE, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 1.2.-09817 de 21 del mismo mes y año.

11. Constancias de la Averiguación Previa No. 3, consultadas por personal de este organismo nacional el 24 de junio de 2011, en las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

12. Diversas constancias proporcionadas por V2 a esta Comisión Nacional, mediante escrito de 27 de junio de 2011, de las que destacaron:

12.1. Acta informativa de 24 de abril de 2010, suscrita por el subdelegado de Operación de la Delegación Regional VIII, Zona Noreste de CAPUFE, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

12.2. Escrito sin fecha, en el que V2, describe los antecedentes y hechos relacionados con la queja.

12.3. Inspección ocular de *28 de abril de 2009 (sic)*, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A", Zona Norte de la delegación de la Procuraduría General de la República en Reynosa, Tamaulipas, en la Averiguación Previa. No. 2.

12.4. Declaración de un testigo, rendida el 29 de abril de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A" Zona Norte de la delegación de la Procuraduría General de la República en Reynosa, Tamaulipas, dentro de la Averiguación Previa No. 2.

12.5. Declaración de un testigo, rendida el 29 de abril de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A"

Zona Norte de la delegación de la Procuraduría General de la República en Reynosa, Tamaulipas, dentro de la Averiguación Previa No. 2.

12.6. Correo electrónico de 24 de enero de 2011, enviado a V2, por la oficina de Atención Ciudadana de la SEDENA, a través del cual le informaron que el 27 de abril de 2010, personal militar en el municipio de Escobedo, Nuevo León, había asegurado un vehículo con características similares al que era propiedad de V1.

12.7. Notas periodísticas publicadas el 26, 27 y 28 de abril de 2010, en diversos medios de comunicación, relativas al operativo llevado a cabo por personal de la SEDENA, en el municipio de General Bravo, Nuevo León.

13. Diversas constancias e informes, enviados a esta Comisión Nacional, mediante oficio No. DH-VI-7775 de 12 de julio de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, de los que destacaron:

13.1. Parte informativo y puesta a disposición, entregado el 27 de abril de 2010, por AR5, AR6 y AR7, personal adscrito al 46/o Batallón de Infantería de la SEDENA, al agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la delegación de la Procuraduría General de la República en Escobedo, Nuevo León.

13.2. Mensaje de correo electrónico de imágenes No. 022061 de 22 de junio de 2011, a través del cual personal de la SEDENA precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo realizado el 26 de abril de 2010 en el rancho denominado “*El Puerto*”, en el municipio de General Bravo, Nuevo León.

14. Escritos de 29 de agosto de 2011, presentados ante este organismo nacional por V2.

15. Informes No. 032274 y No. 19806 de 5 y 6 de septiembre de 2011, suscritos por personal de la SEDENA, en los que negaron haber afirmado que en el enfrentamiento de 26 de abril de 2010, habían fallecido tres sicarios que pertenecían a la delincuencia organizada, enviados a este organismo nacional mediante oficio No. DH-VI-10438 de 14 de septiembre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la citada dependencia.

16. Informe No. DG/195/2011 de 21 de octubre de 2011, suscrito por el director general de CAPUFE, enviado a esta Comisión Nacional, mediante oficio No. 1.2.-16901 de 25 de octubre de 2011, al que se anexó diversa documentación, de la que destacó:

16.1. Denuncia presentada en la delegación de la Procuraduría General de la República en Tamaulipas, a las 01:07 horas del 26 de abril de 2010, por el apoderado legal de CAPUFE.

16.2. Informe No. DNE/SRO/2997/2011/ de 19 de octubre de 2011, suscrito por el subdelegado de Operación de la Delegación Regional VIII, Zona Noreste de CAPUFE, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

17. Escritos presentados el 15 de diciembre de 2011 por V2, ante esta Comisión Nacional, a los cuales anexó diversa documentación, de la que destacó:

17.1. Copia del dictamen en balística forense No. 48855 rendido el 10 de junio de 2011, por un perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

17.2. Informe No. S-28820 de 10 de junio de 2011, suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar, a través del cual señaló los nombres de los elementos de la SEDENA que participaron en el operativo efectuado el 26 de abril de 2010, así como de las armas que tenían asignadas.

18. Informe No. PGR/SIEDO/UEIS/FE-C/2246/2011 de 7 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, enviado a través del oficio No. 000345/12 DGPCDHAQI de 19 de enero de 2012.

19. Oficio No. 371/2012 de 20 de enero de 2012, suscrito por la directora de agentes del Ministerio Público Auxiliares del procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, al que se anexó diversa documentación de la que destacó:

19.1. Inspección cadavérica y fe ministerial de 26 de abril de 2010, realizada por AR4, delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres.

19.2. Autopsia No. 1027-2010 de 26 de abril de 2010, elaborada por peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

19.3. Informe No. 280/2012 de 17 de enero de 2012, signado por AR1, agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres.

20. Reunión de trabajo realizada en las instalaciones de la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito, el 7 de febrero de 2012, entre personal de esa dependencia y de la SEDENA, así como V2 y una visitadora adjunta de este organismo nacional.

21. Informe No. DG/42/2012 de 2 de marzo de 2012, firmado por el director general de CAPUFE, enviado a través del oficio No. 1.2.-003975 de 7 de marzo de 2012.

22. Informe No. DH-VI-3214 de 7 de marzo de 2012, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual informó el inicio de la Averiguación Previa No. 6.

23. Dictamen en balística forense elaborado el 9 de marzo de 2012, por un perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

24. Dictamen de mecánica de lesiones elaborado el 25 de abril de 2012, por un perito médico de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones que presentó V1.

25. Constancias de la Averiguación Previa No. 6 consultadas el 24 y 25 de abril de 2012 por personal de este organismo nacional, en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la IV Región Militar en Monterrey, Nuevo León.

26. Opinión en materia de criminalística emitida el 23 de mayo de 2012, por un perito de este organismo nacional, en relación con la posición víctima-victimario y la analogía de los hechos en que perdiera la vida V1.

27. Informe No. 1935/2012 de 30 de mayo de 2012, firmado por AR2, agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, enviado mediante oficio No. 1984/2012 de 4 de junio de 2012, al que se anexó:

27.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 5 de 26 de abril de 2010, suscrito por AR3, agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

27.2. Dictamen de Residuos Inorgánicos de Disparos de Arma de Fuego de 27 de abril de 2010, practicado a V1, por peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

28. Dictamen de mecánica de lesiones practicado, el 16 de mayo de 2012, a V1 y otra persona, por un perito médico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, presentado por V2 ante este organismo nacional el 15 de agosto de 2012.

29. Constancia de 1 de octubre de 2012, en la que se señaló que V2 presentó a esta Comisión Nacional diversa documentación, de la que destacó:

29.1. Resolución de 4 de febrero de 2012, en la que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León determinó librar orden de aprehensión dentro de la Causa Penal No. 1, en contra de cuatro personas.

29.2. Informe No. S-13770 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el subprocurador general de Justicia Militar, mediante el cual aclaró al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Secuestros de la Procuraduría General de la República, la información que en forma errónea se le proporcionó a través del oficio No. S-28820 de 10 de junio de 2011.

29.3. Demanda presentada el 24 de abril de 2012 por V2, ante la Junta Especial No. 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del estado de Morelos.

29.4. Acuerdo de 3 de mayo de 2012, mediante el cual se tuvo por recibida y radicada la demanda formulada por V2, a la que se le asignó el Expediente Laboral No. 1, de la que conoce la Junta Especial No. 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Morelos.

30. Informe No. DNE/750/2012 de 10 de octubre de 2012, suscrito por el delegado Regional VIII, Zona Noreste de CAPUFE, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 1.2.-018634 de 17 del mismo mes y año, por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

31. Oficio No. PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-C/988/2012 de 29 de octubre de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Procuraduría General de la República, enviado a esta Comisión Nacional mediante oficio No. SEIDO/DGAJCM/1514/12 de la misma fecha.

32. Constancias de la Averiguación Previa No. 3, consultadas por personal de este organismo nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República los días 6 y 7 de noviembre de 2012, a las que se anexó el dictamen en materia de criminalística, emitido el 24 de octubre de ese mismo año, por un perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de esa dependencia.

33. Informe No. 3966/2012 de 8 de noviembre de 2012, suscrito por AR2, agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 6649/2012 de 13 de octubre de 2012 (*sic*), por el coordinador encargado del despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

34. Informe No. DH-VI-17739 de 3 de diciembre de 2012, firmado por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA.

35. Diligencia realizada el 11 de diciembre de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con V2, en la que entregó diversa documentación, de la que destacó:

35.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 2 de 26 de abril de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A" Zona Norte de la Procuraduría General de la República.

35.2. Dictamen en materia de balística, elaborado el 27 de abril de 2010, por peritos adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

35.3. Acuerdo de acumulación de 4 de mayo de 2010, en el que se resolvió acumular la Averiguación Previa No. 2 a la Averiguación Previa No. 1, por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora de la delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Tamaulipas.

35.4. Ampliación del dictamen en balística forense de 16 de marzo de 2012, emitido por un perito adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

36. Constancias de la Averiguación Previa No. 4, consultadas el 10 de diciembre de 2012, por personal de este organismo nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

37. Informe No. DH-VI-19040 de 28 de diciembre de 2012, suscrito por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual se informó que la Averiguación Previa No. 6 fue remitida a la Décima Primer Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar, en donde se radicó como Averiguación Previa No. 8.

38. Constancias de la Averiguación Previa No. 8, consultadas por personal de este organismo nacional el 6, 7 y 8 de marzo de 2013, en las instalaciones de la XI Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

39. Opinión en materia de criminalística de 11 de abril de 2013, emitida por un perito de esta Comisión Nacional.

40. Informe No. DH-VI-5533 de 12 de abril de 2013, suscrito por el subjefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA,

a través del cual se informó el inicio del Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1, por parte del Órgano Interno de Control en esa institución.

41. Informe No. DH-VI-5983 de 22 de abril de 2013, suscrito por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, a través del cual informó que el 19 de ese mismo mes y año, se concluyó el Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1.

42. Copia del escrito inicial del juicio de amparo indirecto promovido por V2, en el que reclamó el acuerdo de 24 de abril de 2013, emitido por AR12, décimo primer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del cual se rehusó a declinar la competencia de la Averiguación Previa No. 8 a favor de la PGR.

43. Informe No. DH-E-15760 de 11 de octubre de 2013, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la SEDENA, en el que precisó que el 4 del mismo mes y año declinó la competencia de la Averiguación Previa No. 8 a favor de la PGR.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

44. El 24 de abril de 2010, un comando armado ingresó a las instalaciones de la Plaza de Cobro No. 30, "*Puente Internacional Camargo*", perteneciente a CAPUFE en el estado de Tamaulipas, y privó de la libertad a V1, llevándose además una camioneta de su propiedad. Paralelamente, en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria que se encontraba en las inmediaciones del lugar, también se privó de la libertad a otro servidor público.

45. Por lo anterior, el 25 y 26 de abril de 2010, personal de la Subadministración de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, así como de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, presentaron denuncias de hechos ante la delegación de la Procuraduría General de la República en Tamaulipas, lo que dio origen a las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, acumulándose la segunda de las citadas indagatorias a la primera, el 4 de mayo de ese año.

46. Además, el 28 de mayo de 2010, un familiar del mencionado servidor público del Servicio de Administración Tributaria que fue privado de su libertad, formuló denuncia ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, instancia en la que se inició la Averiguación Previa No. 3, y en la que el 16 de junio del mismo año se ejerció la facultad de atracción por el delito de privación ilegal de la libertad, al ser cometido por miembros de la delincuencia organizada; ante lo cual las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, fueron remitidas a esa autoridad a fin de ser acumuladas a la Averiguación Previa No. 3.

47. El 23 de enero de 2012, se ordenó la extracción de documentos de la Averiguación Previa No. 3, con los que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, dio inicio a la Averiguación Previa No. 4, misma que el 3 de febrero siguiente se consignó ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, bajo la Causa Penal No. 1, en la cual el 4 de febrero de 2012, se determinó librar orden de aprehensión en contra de cuatro personas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro.

48. Derivado del operativo implementado el 26 de abril de 2010, por personal de la SEDENA, en el rancho denominado “*El Puerto*”, ubicado en el municipio de General Bravo, Nuevo León, en el cual se generó un enfrentamiento entre personal de la citada dependencia e integrantes de la delincuencia organizada que tuvo como resultado, entre otras cosas, que V1 perdiera la vida, se iniciaron las Averiguaciones Previas No. 5 y No. 6, así como el 27 del mismo mes y año la Averiguación Previa No. 7.

49. A mayor abundamiento, la Averiguación Previa No. 5 se inició en la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, por el homicidio de dos personas, cuyos cadáveres se encontraron en el lugar en estado de descomposición, así como por el fallecimiento de tres personas durante el enfrentamiento, entre ellas V1, en contra de quien o quienes resultaran responsables, indagatoria que de acuerdo con lo informado por esa institución a esta Comisión Nacional se encuentra en trámite.

50. La Averiguación Previa No. 6 se inició ante la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 7/a Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, para determinar si en los hechos ocurridos se infringió o no la disciplina militar y la ley de la materia, misma que el 27 de octubre de 2012 se remitió al décimo primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas, en donde se radicó como Averiguación Previa No. 8, en la cual el 4 de abril de 2013, V2 solicitó se declinara la competencia a favor de los tribunales civiles, lo que le fue negado, razón por la que la víctima presentó el Amparo Indirecto No. 1, del cual conoce el Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; sin embargo, se informó que el 4 de octubre de 2013, el jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar declinó la competencia de la Averiguación Previa No. 8 a favor de la Procuraduría General de la República.

51. Ahora bien, la Averiguación Previa No. 7 fue iniciada por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Agencia Investigadora No. 5, en la delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León, por el delito de privación ilegal de la libertad y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; posteriormente, el 28 de abril de 2010 se consignó ante el

juez Quinto de Distrito en Materia Penal de la citada entidad federativa, a cuatro personas por los delitos de acopio de armas de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como portación de arma de fuego sin licencia, privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro y delincuencia organizada.

52. Lo anterior, dio origen a la Causa Penal No. 2, en la que el 4 de mayo de 2010 se dictó auto de formal prisión en contra de los indiciados por los delitos antes señalados, razón por la cual las cuatro personas interpusieron recurso de apelación en contra de dicho auto, al que se le asignó el Toca Penal No. 1, en el que el 30 de agosto del mismo año, se determinó confirmar el auto de término constitucional.

53. Por otra parte, el 24 de abril de 2012, familiares de V1, presentaron demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de CAPUFE y del ISSSTE, a través de la cual reclamaron diversas prestaciones por ser los beneficiarios de V1, misma que el 3 de mayo siguiente se radicó bajo el Expediente Laboral No.1 ante la Junta Especial No. 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Morelos, la cual se encuentra pendiente de resolver.

54. El 5 de abril de 2013, el Órgano Interno de Control en la SEDENA inició el Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1, el cual se concluyó por acuerdo del 19 del mismo mes y año, bajo el argumento de que faltaban elementos de prueba que acreditaran de forma fehaciente que algún servidor público adscrito a dicha dependencia hubiera cometido actos u omisiones de carácter administrativo.

IV. OBSERVACIONES

55. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas; así como de investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

56. Además, no pasó desapercibido que en el presente caso V2, V3 y V4, fueron revictimizados de manera institucional, ya que las autoridades ministeriales de la Procuraduría General de Justicia Militar y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León omitieron realizar una investigación oportuna y adecuada, respecto de los hechos cometidos en agravio de su familiar V1. Es importante mencionar, que esta Comisión Nacional solamente es competente para investigar violaciones a derechos humanos; esto es, tiene por misión analizar el

desempeño de los servidores públicos, entre otros, de los encargados de procurar justicia y atender adecuadamente a las víctimas, concretamente en este caso, a que se hubiera realizado una investigación oportuna y eficaz por la privación de la libertad y de la vida de V1, ya que le corresponde a la autoridad ministerial la investigación de los delitos.

57. Por ello, este organismo nacional reitera la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección a derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso; y, fundamentalmente, brindarles una debida atención, evitando victimizarlas institucionalmente.

58. Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3479/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron observar transgresiones a los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al buen nombre y honor, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; así como a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y trato digno, atribuibles a servidores públicos de la mencionada dependencia federal como de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en atención a lo siguiente:

59. De acuerdo a lo señalado por V2 en su escrito de queja, así como de otros escritos que presentó ante este organismo nacional, en términos generales se desprendió que a las 09:30 horas del 24 de abril de 2010, un grupo de personas armadas irrumpió en las instalaciones de la Plaza de Cobro No. 30 "*Puente Internacional Camargo*", en el estado de Tamaulipas, en donde V1 se desempeñaba como administrador, adscrito a la delegación Regional VIII, Zona Noreste, de CAPUFE, a quien privaron de su libertad, llevándose además su vehículo tipo camioneta de color blanco.

60. Después de que V1 fue privado de su libertad el 24 de abril de 2010, fue trasladado al rancho denominado "*El Puerto*", en el municipio de General Bravo, Nuevo León, en el cual el 26 del mismo mes y año se suscitó un enfrentamiento entre integrantes de la delincuencia organizada y personal de la SEDENA, en el que fue privado de la vida con motivo de seis heridas mortales producidas en la cara, cráneo, tórax y abdomen, por proyectiles disparados por arma de fuego.

61. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por V2, el cadáver de su hijo fue enviado a la fosa común por personal de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, no obstante que en ese lugar se encontró su vehículo así como una identificación oficial, que debidamente valoradas hubieran permitido el reconocimiento de V1, siempre y cuando se llevaran a cabo todas aquellas diligencias necesarias para tal efecto.

62. Al respecto, AR1 y AR2, agentes del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, a través de los oficios No. 280/2012, No. 1935/2012 y No. 3966/2012, de 17 de enero, 30 de mayo y 8 de noviembre de 2012, en términos generales, señalaron que derivado del homicidio de dos personas cuyos cadáveres fueron encontrados en el rancho “*El Puerto*”, en estado de descomposición; así como por el fallecimiento de tres personas durante un enfrentamiento el 26 de abril de 2010, en el citado lugar se inició la Averiguación Previa No. 5.

63. Agregaron que el cuerpo de V1, fue enviado a la fosa común debido a que no se identificó y tampoco fue reclamado por persona alguna, por lo que atendiendo a las circunstancias del caso en particular, se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 346 a 350, bis 1, de la Ley General de Salud y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Asimismo, de las constancias proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León a esta Comisión Nacional, destacó el acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 5, emitido el 26 de abril de 2010, por AR3, agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, en el cual ordenó la práctica de diversas diligencias; sin embargo, ninguna de ellas se encontraba encaminada a esclarecer la identidad del cadáver de V1, ni a que se investigara respecto la propiedad de la camioneta color blanco de la víctima que se había encontrado en el lugar.

65. Ello, no obstante que en la inspección cadavérica y fe ministerial elaborada a las 15:45 horas del 26 de abril de 2010, por AR4, delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, en el rancho denominado “*El Puerto*”, en el municipio de General Bravo, Nuevo León, se hizo constar expresamente que, entre las personas y objetos que se habían encontrado en ese lugar, estaba una camioneta en la que se localizó precisamente, “[...] *una identificación de Caminos y Puentes, a nombre de V1, con número de empleado 186153, administrador de plaza de cobro, de la Delegación VIII, noreste con vigencia 2007, con domicilio en [...], Cuernavaca, Morelos*”.

66. De lo anterior, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes y delegado del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, encargados de integrar la Averiguación Previa No. 5, indebidamente omitieron practicar diligencia alguna que permitiera determinar precisamente la identidad de V1, así como para cerciorarse o descartar que sus datos fueran similares a los de algunas de las identificaciones encontradas en el citado lugar; bajo un argumento, a todas luces improcedente, de que el cadáver de V1, al no haber sido identificado ni reclamado por sus familiares, tuvo como consecuencia que fuera enviado a la fosa común; lo cual repercutió en que sus familiares no pudieran dar con su paradero de manera inmediata a su fallecimiento, revictimizándolas.

67. Tal situación, además de ser omisa, denotó una actitud pasiva y una falta de sensibilidad por parte de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, quienes tenían la obligación de investigar de la manera más amplia y extensa la posible identificación del cuerpo de V1, y simplemente, se limitaron a enviarlo a la fosa común quedando a cargo de sus familiares, realizar todas las acciones que permitieran dar con el destino final de la víctima.

68. En este contexto, preocupó a este organismo nacional la circunstancia de que si V2, V3 y V4, no hubieran investigado por su propia cuenta el caso, al grado de correlacionar la desaparición de V1 con el enfrentamiento suscitado el 26 de abril de 2010, en el multicitado rancho “*El Puerto*”; probablemente, a la fecha, continuarían con la incertidumbre respecto de su paradero. Así las cosas, a raíz de las solicitudes formuladas por los familiares de V1, a través de la Procuraduría General de la República, fue que diez meses después, esto es hasta el 23 de febrero de 2011, la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, realizó los trámites necesarios que permitieron exhumar y practicar pruebas de ADN a uno de los cadáveres enviados a la fosa común, que permitió establecer que el mismo se trataba de V1.

69. En ese sentido, AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes y delegado del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con sus omisiones, además de transgredir el mandato constitucional al que estaban obligados cumplir, propiciaron un trato indigno y revictimizaron institucionalmente a V2, V3 y V4.

70. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos pronunciamientos ha señalado que los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer la verdad acerca del destino de un desaparecido, a través de una investigación efectiva que logre esclarecer lo sucedido, toda vez que desconocer el paradero del mismo frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo que impacta en las relaciones sociales y laborales, además de alterar la dinámica de las familias. Tales determinaciones, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999.

71. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha insistido en la importancia que tienen el destino *post mortem* de una persona que perdió la vida. En las recomendaciones 30/2005 y 28/2013, se retomó el voto razonado por un juez respecto del caso “*Bámaca Velásquez vs Guatemala*”, en el que se señaló precisamente que la dignidad humana encuentra su expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia, en cuanto al destino humano, es una forma de violar el

derecho a la dignidad humana. Por ende, el hecho de que el cuerpo de V1 hubiera sido enviado a la fosa común, sin haberse practicado las diligencias mínimas tendentes a esclarecer su identidad, se tradujo en una vulneración al derecho a un trato digno y al reconocimiento de su identidad personal.

72. Por otra parte, esta Comisión Nacional observó otras irregularidades cometidas por servidores públicos de la citada Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, tales como el hecho de que hubiera dilación en la integración de la Averiguación Previa No. 5; ello, en virtud de que desde el 26 de abril de 2010, día en que V1 fue privado de la vida, a la fecha han transcurrido más de tres años y seis meses, sin que la misma hubiera sido determinada.

73. Asimismo, de la información remitida a esta Comisión Nacional se logró evidenciar que no solamente hubo dilación en las actuaciones, sino que tampoco se practicaron todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la mencionada Averiguación Previa No. 5. Ejemplo de ello, es que en el informe rendido por AR2, agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, únicamente se señaló que se habían realizado: Una acta de fe e inspección cadavérica; un informe en el área de criminalística de campo; así como autopsias y dictámenes expedidos por los peritos de esa dependencia; sin embargo, no se precisó que se hubiera practicado alguna otra en su momento, tal como haber dado seguimiento a las diligencias solicitadas por otros representantes sociales para la investigación de los hechos, tales como las ordenadas por AR3 en su momento, en el acuerdo de inicio de la indagatoria, consistentes en recabar las testimoniales de las personas que tuvieron conocimiento de los hechos y el resultado de la investigación implementada por la Policía Ministerial de esa entidad federativa, entre otras.

74. Además, de acuerdo con lo informado por la propia autoridad, las diligencias de la Averiguación Previa No. 5 se efectuaron en los meses de abril y mayo de 2010, así como en febrero de 2011; lo cual denotó que existieron periodos prolongados de inactividad. Causó extrañeza también, el hecho de que de las constancias enviadas a este organismo nacional, de ninguna de éstas se desprendiera que precisamente personal de la mencionada dependencia local hubiera remitido la citada indagatoria a su homóloga federal; no obstante que en los hechos se evidenció que se encontraban involucrados elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional. No es óbice para observar tales irregularidades, que en el oficio No. 280/2012 de 17 de enero de 2012, AR1, agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física Número Tres, señalara que dicha procuraduría, en la fecha en que sucedieron los hechos, no tenía conocimiento de que existiera alguna averiguación previa iniciada en el ámbito federal, más que por las armas de fuego encontradas en el lugar.

75. En este contexto, el hecho de que no se hubieran realizado todas las diligencias necesarias por parte de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la Averiguación Previa No. 5, en la Procuraduría General de

Justicia del estado de Nuevo León, a fin de esclarecer los hechos e identificar de manera oportuna el cadáver de V1, así como que existieran periodos injustificados de inactividad y que la citada indagatoria no se hubiera determinado durante tres años y medio, se tradujo en una vulneración a los derechos a una debida procuración de justicia, a un trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y de sus familiares V2, V3 y V4, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20, apartado C), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos primero y segundo, 14, 15, 16, párrafo segundo; y, 19, apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, apartado A, fracción I; 2 y 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; así como en los numerales 11.1, 11.3 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

76. A mayor abundamiento, en la Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa”, que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, se refiere la necesidad de establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, en relación con que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

77. En el citado pronunciamiento, se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

78. Por ello, la dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley. En concordancia con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables e incluso se logre el reconocimiento de cadáveres que permanecen sin identificar, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

79. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo

191, precisó que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

80. Finalmente, no pasó desapercibido el hecho de que los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con sus omisiones vulneraron el contenido del artículo 50, fracciones I y XXXIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los que se establece la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia.

81. Ahora bien, V2 señaló en su escrito de queja, que con relación a la Secretaría de la Defensa Nacional se inconformaba respecto al hecho de que personal de la citada dependencia, el 26 de abril de 2010, había privado de la vida a V1 y manifestado que éste pertenecía a la delincuencia organizada. Posteriormente, agregó estar en desacuerdo con la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia Militar encargado de integrar las Averiguaciones Previas No. 6 y No. 8.

82. En el oficio No. DH-VI-7775, de 12 de julio de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Naciones de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, así como en el parte informativo y puesta a disposición suscrito por AR5, AR6 y AR7, elementos adscritos al 46/o Batallón de Infantería destacamentado en el estado de Nuevo León, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, adscrito a la delegación de la Procuraduría General de la República en dicha entidad federativa, se señaló que alrededor de las 11:00 horas del 26 de ese mismo mes y año, al encontrarse realizando patrullajes de reconocimiento, se acercó una persona quien les informó que por las madrugadas varios vehículos llegaban al rancho denominado “*El Puerto*” en el municipio General Bravo.

83. Así las cosas, AR5, AR6 y AR7, en compañía de otros elementos de la SEDENA, se dirigieron al citado rancho arribando a las inmediaciones del mismo a las 11:50 horas, pero al encontrarse a 50 metros de la entrada principal, fueron

agredidos con disparos de arma de fuego; por lo que, repelieron la agresión, lo que provocó que tres personas no identificadas perdieran la vida, así como que, alrededor de cuarenta individuos, intentaran huir en diferentes direcciones, de los cuales lograron detener a cuatro; asimismo, en ese lugar, se liberó a siete individuos que se encontraban privados de su libertad y se localizaron dos cuerpos en estado de descomposición.

84. Por lo anterior, según se desprendió de diversos informes enviados a esta Comisión Nacional se inició la Averiguación Previa No. 6, ante la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la Séptima Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, la cual se turnó al décimo primer agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas, también de la citada dependencia donde se radicó como Averiguación Previa No. 8, las cuales han estado a cargo de AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 de la Procuraduría General de Justicia Militar.

85. Al respecto, el 26 de abril de 2012, AR11, agente del Ministerio Público Militar Especial Grupo Tres adscrito en Monterrey, Nuevo León, dentro de la Averiguación Previa No. 6, determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal en contra de AR5, AR6 y AR7, elementos adscritos al 46/o Batallón de Infantería de la SEDENA, bajo el argumento de que si bien el 26 de abril de 2010, habían privado de la vida a tres personas (entre ellas a V1), tal circunstancia se debió a que los servidores públicos actuaron en legítima defensa ya que, mientras se encontraban en servicio, éstos fueron agredidos con disparos producidos por arma de fuego que efectuaron civiles en el interior del rancho "El Puerto", ante lo cual repelieron una agresión real e inminente, a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, así como la de otros elementos de la mencionada dependencia y de quienes se encontraban secuestrados por dichos sujetos.

86. Sin embargo, la citada consulta del no ejercicio de la acción penal fue improcedente, ya que el octavo y décimo primer agentes del Ministerio Público Militar de la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio No. AA-24945-VII de 25 de septiembre de 2012, determinaron devolver la indagatoria, para que se practicara la pericial en balística forense, que permitiera precisamente establecer si las balas encontradas en el cadáver de V1, habían sido disparadas por personal militar involucrado y de ser el caso, se especificara quién era responsable de haber accionado el arma.

87. Ahora bien, peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar elaboraron el dictamen en materia de balística forense No. LCI-2649, de 2 de noviembre de 2012, en el cual se concluyó que los proyectiles encontrados en el cadáver de V1, fueron disparados por una misma arma de fuego; pero que, debido a que no se contaba con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno, no era posible determinar específicamente con qué arma se habían disparado.

88. Así las cosas, de los partes informativos y de la denuncia suscritos por elementos del 46/o Batallón de Infantería, así como de diversos informes enviados por la autoridad y de la consulta del no ejercicio de la acción penal respectivo, este organismo nacional advirtió: a. Que personal de la SEDENA, efectivamente el 26 de abril de 2010, participó en un enfrentamiento en el rancho denominado “*El Puerto*”, en el cual V1 fue privado de la vida; y, b. La SEDENA manifestó que sus elementos habían repelido una agresión.

89. Sin embargo, es importante precisar que la víctima desde el 24 del mismo mes y año, se encontraba privada de su libertad y que fue llevada por sus captores al citado lugar, además de que no se encontraron constancias suficientes para poder determinar que hubiera efectuado algún tipo de agresión contra el citado personal militar. Para ello, resultó fundamental analizar las lesiones que privaron de la vida a V1; la posición y distancia que guardaba respecto de su victimario o victimarios; así como, los dictámenes realizados por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el sentido de que para esas instituciones sí existieron indicios para determinar que, al menos, una de las armas con las cuales se hirió a la víctima pertenecía a personal de la SEDENA.

90. Con base en la autopsia No. 1027-2010, realizada al cadáver de V1, el 26 de abril de 2010, por peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, el perito médico de este organismo nacional que conoció del asunto, en su dictamen de mecánica de lesiones emitido el 25 de abril de 2012, concluyó que seis de las lesiones descritas en el citado documento eran similares a las que se producen por el impacto de proyectil de arma de fuego, penetrantes, perforantes y lesionantes de estructuras óseas y tejidos blandos de cara, cráneo, tórax y abdomen; que por su localización, magnitud y trascendencia se consideraron mortales por necesidad.

91. Además, el perito médico de esta Comisión Nacional precisó que V1 también presentó tres heridas en el abdomen, muslo y pierna izquierda que no ponían en peligro su vida; así como quemaduras producidas por la deflagración de granos de pólvora y los proyectiles fragmentados e incandescentes disparados por arma de fuego, en la mejilla derecha, miembros superior e inferior izquierdos y tórax, las cuales se consideraron como aquéllas del tipo que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días. Con relación a las heridas tangenciales con quemaduras en la cara externa de la rodilla izquierda con fractura de rótula izquierda, así como del muslo derecho, ambos antebrazos y brazo izquierdo, debido a que se omitió describir todas sus características, no fue posible determinar su mecánica de producción.

92. A mayor abundamiento, en el dictamen de mecánica de lesiones No. 18362, de 16 de mayo de 2012, realizado por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se estableció que V1 había

fallecido como consecuencia de las alteraciones tisulares y viscerales producidas por el impacto de proyectil de arma de fuego en las regiones cráneo encefálica, tórax y abdomen. En la misma opinión, se precisó que tres de las heridas mortales que se produjeron a V1 por proyectil disparado por arma de fuego, derivado de las características de sus orificios de entrada, se infirieron a corta distancia, es decir, cuando la boca del arma de fuego se encontraba a 1 o 2 centímetros de su piel; con lo cual, se permitió la impresión del ahumamiento, debido a que se impidió la dispersión de los granos de pólvora, llamas, gases calientes y humo que salen junto con el proyectil.

93. También se señaló, que doce de las lesiones, por las características de sus orificios de entrada, los cuales mostraron una zona de quemadura producida por la acción de los gases calientes que emergen de la boca del arma de fuego, se realizaron a una distancia intermedia, esto es, que existió una distancia mayor de 2 centímetros, pero menor de 60 centímetros, entre la víctima y su victimario.

94. Asimismo, en la opinión en materia de criminalística emitida el 23 de mayo de 2012, con base en las constancias de la Averiguación Previa No. 3, de las que se allegó esta Comisión Nacional, el perito que conoció del asunto concluyó que el o los victimarios de V1, disparó o dispararon desde distintos ángulos a una distancia menor a un metro, considerando la boca del cañón o las bocas de los cañones con relación a las regiones anatómicas lesionadas.

95. Además, el perito de este organismo nacional descartó que V1 hubiera efectuado disparos con un arma de fuego, precisando que si bien de las muestras que se le tomaron resultó que tenía residuos inorgánicos en los dorsos y palmas de las manos, al analizar dicha circunstancia en relación al tipo, características y ubicación de las lesiones que presentó en las extremidades superiores, en pleno apego a los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, reconstrucción de hechos y fenómenos, probabilidad y de certeza, se concluyó que al momento en que la víctima fue lesionada por el o sus victimarios, realizó maniobras instintivas de defensa, por lo que expuso sus extremidades superiores con relación a la boca del o de los cañones de armas de fuego, lo cual tuvo como consecuencia que se macularan ambas extremidades, por la deflagración de la pólvora.

96. Ahora bien, con relación a quién o quiénes realizaron los disparos, la Procuraduría General de Justicia Militar, en el dictamen en materia de balística forense No. LCI-2649 de 2 de noviembre de 2012, señaló que los proyectiles encontrados en el cadáver de V1, fueron disparados por una misma arma de fuego, pero debido a que no se contó con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno, no fue posible determinar con qué arma se habían disparado.

97. Al respecto, el Laboratorio de Balística de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en el oficio No. 11573/2010 de 27 de abril de 2010, concluyó que los dos

proyectiles deformados extraídos del cuerpo de V1, presentaron dos estrías, así como dos campos para su estudio microcomparativo, con dirección o sentido del rayado o estriado de izquierda a derecha, que por sus características correspondían al calibre 7.62 mm; además, por lo que hizo al fragmento de camisa de proyectil, se observó que su condición resultaba nula para poder efectuar su estudio y por tanto no se pudo determinar su calibre.

98. En el mismo contexto, el Departamento de Balística Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República hizo un estudio de indicios mencionados en el párrafo anterior; al respecto, en el dictamen de balística forense contenido en el folio No. 48855 de 10 de junio de 2011, se concluyó que las balas habían sido disparadas por una misma arma de fuego, tipo fusil, calibre 7.62x51 mm, siendo las marcas probables: US MILITARY WEAPONS, modelo M14 o HECKLER & KOCH, modelo G3.

99. A mayor abundamiento, en el dictamen de balística forense contenido en los oficios No.14797 y No.15588 de 9 de marzo de 2012, personal del Departamento de Balística Forense de la Procuraduría General de la República, al realizar pruebas de disparo en dos armas de fuego que personal militar portaba el 26 de abril de 2010, le permitió concluir que las dos balas marcadas como indicios, habían sido disparadas por el arma tipo fusil, calibre 7.62x51 mm., marca H&K, modelo G-3, con número de matrícula E030944, perteneciente a un elemento de la SEDENA.

100. En ese orden de ideas, llamó la atención que AR13, elemento de la SEDENA que tenía a cargo el arma tipo fusil, calibre 7.62x51 mm., marca H&K, modelo G-3, con número de matrícula E030944, en su declaración rendida ante la Procuraduría General de Justicia Militar, así como en el oficio que remitió al comandante del 46/o Batallón de Infantería, negara haber participado en el operativo efectuado el 26 de abril de 2010, en el rancho “*El Puerto*”, bajo el argumento de que el día de los hechos, se encontraba desempeñando su servicio de patrullaje en las calles de Monterrey, de las cuales no podía precisar su nombre, porque no conocía la mencionada ciudad, pero que a la vez afirmara ante dicha autoridad ministerial, bajo protesta de decir verdad, que la citada arma la tenía bajo su cargo desde 2007.

101. Por ello, en opinión del perito de este organismo nacional se contó con un elemento subjetivo como lo fue la declaración de AR13, servidor público castrense a cargo del arma tipo fusil, con número de matrícula E030944, en la que negó su participación en los hechos y, por otro lado, se advirtieron dos elementos objetivos con sustento técnico-científico como lo fueron los dictámenes en materia de balística forense, en los que se acreditó que con dicha arma de fuego se realizaron los disparos de los elementos balísticos localizados en el cadáver de V1.

102. Reforzó lo anterior, las manifestaciones del citado perito de esta Comisión Nacional en la opinión en materia de criminalística de 11 de abril de 2013, en la

cual indicó que los dictámenes en materia de medicina forense y criminalística, contenidos en los oficios No. MF-169 y No. LCI-CRIM-1529, realizados el 14 de junio y 12 de agosto de 2011, respectivamente, por peritos adscritos al Laboratorio Científico de Investigación de la Procuraduría General de Justicia Militar, desde el punto de vista técnico forense no eran concluyentes, ni reproducibles como lo insta la metodología científica, en virtud de que fueron sustentados en una metodología empírica y no en instrumentos fiables.

103. Es decir, que el dictamen en materia de medicina forense emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia Militar se fundamentó en el estudio empírico de las constancias de las necropsias y fotografías que le fueron puestos a la vista; respecto de la primera de ellas, refirió que presentaba deficiencias generales de la descripción de las lesiones y su ubicación; de las segundas, que no reunían las características para su estudio, no obstante dichas advertencias y a pesar de que no tuvo a la vista el cadáver de V1, el perito de la mencionada procuraduría realizó modificaciones a la descripción de las lesiones que se habían realizado con base en un método científico; asimismo, precisó que algunas lesiones se realizaron por agentes del tipo explosivo sin que se hubieran obtenido indicios que permitieran evidenciar una explosión en el lugar de los hechos.

104. En tal virtud, este organismo nacional observó que únicamente los peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar determinaron que no podían realizar los estudios correspondientes a los indicios balísticos encontrados en el cadáver de V1, siendo que las otras dos instancias que conocieron (Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León), sí pudieron practicarlos, e incluso una de ellas, determinar a qué arma en específico correspondían.

105. Es importante destacar que si bien la Comisión Nacional no investiga delitos, si conoce de violaciones a derechos humanos, y con los elementos de los que se allegó, le permitieron establecer con un alto grado de probabilidad que la privación de la vida de V1 resultó atribuible precisamente a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional. No fue obstáculo para ello, la negativa que AR13, elemento militar quién tenía a su cargo el arma referida, manifestó de no haber participado en el multicitado operativo el día de los hechos, para desvirtuar la responsabilidad institucional de la citada dependencia, ya que en caso de que por alguna causa él no hubiera portado el día de los hechos el arma matrícula E030944, lo cierto es que debió existir un control respecto de la misma y que hay constancias para las autoridades ministeriales que evidencian que los mencionados indicios balísticos que se encontraron en el cadáver de V1 se dispararon con un arma de la SEDENA; aunado a que V1 fue objeto de un uso excesivo de la fuerza pública, por las demás heridas que presentó.

106. Como ya se indicó el hecho de que ambas manos de V1, hubieran resultado positivas a la presencia de plomo y bario, no constituyó una prueba contundente para afirmar que hubiera disparado, en virtud de las lesiones que presentó, la posición que guardó respecto su victimario, así como de las maniobras instintivas

de protección que realizó, las cuales, generaron que se macularan sus manos con los mencionados elementos y no porque hubiera disparado un arma de fuego.

107. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional no descarta el hecho de que elementos del 46/o Batallón de Infantería, el 26 de abril de 2010, hubieran repelido una agresión de integrantes de la delincuencia organizada en el rancho denominado “*El Puerto*”, pero sí considera que realizaron un uso excesivo de la fuerza pública, en virtud de que V1 no disparó en su contra, aunado a que se encontraba secuestrado en el mencionado lugar, además de que las heridas que presentó se efectuaron a corta distancia (incluyendo las que se generaron con los dos elementos balísticos que correspondían a un arma de fuego del Ejército), de lo cual se desprende que su muerte no ocurrió durante un enfrentamiento como tal.

108. Es importante precisar que cuando se atribuye la privación de la vida de una persona a un agente del Estado en uso indebido de la fuerza, como lo fue en el presente caso, además de vulnerarse el derecho a la vida, también se transgreden los derechos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

109. De igual forma, se vulneraron en su agravio las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

110. Los artículos 1, 2, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1, 5.1, 7.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, integridad y seguridad personales.

111. Los citados instrumentos internacionales indican que un servidor público sólo deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas que está llevando a cabo, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberá reducir al mínimo los daños y lesiones que pueda producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana, lo cual en el presente caso no se observó.

112. Particularmente destacó el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

113. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara que AR5, AR6, AR7 y AR13, elementos de la SEDENA realizaran disparos en contra de V1, toda vez que si bien, hicieron uso de sus armas para repeler una agresión, también lo es que V1 no los agredió, por lo que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de la víctima no se realizó para defenderse de él o para defender a otras personas de V1, vulnerándose con ello su derecho a la vida.

114. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 19 de noviembre de 1999, Caso de los *“Niños de la Calle”* (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), consideró que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de los derechos humanos, y de no ser respetado todos los demás derechos carecen de sentido.

115. El derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

116. Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que está explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos y Políticos, es de suprema importancia. El Comité mencionado considera que los Estados parte deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales, sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad.

117. En este contexto, si bien es cierto que la responsabilidad de la violación a la privación de la vida en agravio de V1, dadas las evidencias existentes (al menos por lo que hizo a dos de los indicios balísticos), correspondió a AR13, elemento de la SEDENA, también de diversas constancias se desprendió que otros elementos efectuaron disparos con sus armas de fuego, tal como lo fue el caso de AR5, AR6, y AR7, los cuales posiblemente, entonces también dañaron la integridad de la

víctima y que corresponderá a la autoridad ministerial investigar con el objetivo de deslindar la responsabilidad que conforme a derecho proceda; convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la privación de la vida de V1 y la responsabilidad institucional atribuible a la Secretaría de la Defensa Nacional.

118. Por otra parte, esta Comisión Nacional observó que la integración de las Averiguaciones Previas No. 6 y No. 8, a cargo de personal de la Procuraduría General de Justicia Militar fue inadecuada. Ejemplo de ello, resultó el hecho de que AR8 y AR9, agentes del Ministerio Público Militar adscritos a la Séptima Zona Militar, durante los primeros cuatro meses se limitaron a recibir los mensajes que motivaron su inicio, así como a realizar solicitudes de información y de documentales al personal de la SEDENA que intervino en los hechos y a enviar copia de las constancias a la Procuraduría General de la República.

119. Así las cosas, fue hasta el 23 de marzo de 2011, que AR10, agente del Ministerio Público Militar adjunto adscrito a la Séptima Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, acordó solicitar al jefe de la Policía Judicial Militar que investigara los hechos; además, las declaraciones del personal militar del 46/o Batallón de Infantería que participó en el operativo efectuado el 26 de abril de 2010 en el rancho denominado "*El Puerto*", fueron recabadas, hasta el 14 de abril de 2011, esto es casi un año después de los acontecimientos, con lo cual, evidentemente se pudo haber afectado la confiabilidad de sus declaraciones, debido a que el paso del tiempo puede tener el efecto de que los recuerdos no sean del todo claros o que hubiesen sido seleccionados.

120. Posteriormente, el 26 de abril de 2012, AR11, agente del Ministerio Público Militar, Especial Grupo Tres, en Monterrey, Nuevo León, determinó consultar el no ejercicio de la acción penal, no obstante que no contaba con todas las evidencias que le permitieran llegar a tal conclusión, indicando únicamente como argumento, que si bien era cierto que personal militar había privado de la vida a tres civiles del sexo masculino el 26 de abril de 2010, en el rancho "*El Puerto*", en el municipio de General Bravo, Nuevo León, también lo era que dicho personal lo hizo durante su servicio, actuando en legítima defensa, ya que habían sido agredidos por disparos de arma de fuego, por lo que repelieron una agresión real e inminente, a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, así como de las personas que se encontraban secuestradas.

121. En consecuencia, la consulta no fue aprobada y con base en la opinión del octavo y décimo primer agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, a través del oficio No. AA-24945-VII de 25 de septiembre de 2012, determinaron devolver la indagatoria, a fin de que se practicara la pericial en balística forense, que permitiera establecer si las balas encontradas en el cadáver de V1, efectivamente habían sido disparadas por personal militar.

122. Así las cosas, a través del oficio No. LCI-2649 de 2 de noviembre de 2012, peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar emitieron un dictamen en materia de balística forense, en el que se concluyó que los proyectiles

encontrados en el cadáver de V1 fueron disparados por una misma arma de fuego, pero debido a que no se contaba con marcas de calidad que permitieran realizar un estudio comparativo pleno, no era posible determinar con qué arma se habían disparado, pero como ya se indicó en párrafos anteriores, dicho documento se fundamentó en un método empírico y no científico, circunstancia que pasó desapercibida por parte de la autoridad militar ministerial.

123. Ahora bien, del análisis realizado a la Averiguación Previa No. 8 se advirtió que en la misma, únicamente obraban agregadas constancias que habían sido remitidas a la Procuraduría General de Justicia Militar, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León (copia certificada de la Averiguación Previa No. 5); así como los dictámenes de balística forense y de mecánica de lesiones de 9 de marzo y el 16 de mayo de 2012, realizados por peritos de la Procuraduría General de la República.

124. Además, en dicha indagatoria no se realizó diligencia alguna, a fin de investigar irregularidades cometidas por parte de personal de la SEDENA, que se tradujeron en un obstáculo a una adecuada investigación y, por lo tanto, en una transgresión al derecho a una debida procuración de justicia. Ejemplo de ello fue que, mediante el oficio No. S-28820 de 10 de junio de 2011, el subprocurador general de Justicia Militar remitió al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, una fatiga que incluía los nombres y grados del personal militar que intervino en los hechos suscitados el 26 de abril de 2010; así como los tipos y matrículas de las armas que tenían asignados dichos servidores públicos.

125. Sin embargo, ocho meses después a través del oficio No. S-13770 de 21 de febrero de 2012, se especificó al representante social de la Federación, que las matrículas de las tres armas que habían sido descritas en oficio mencionado en el párrafo anterior, no eran las correctas, toda vez que las mismas habían sido dadas de baja y reemplazadas con otras, que efectivamente eran las que portaban los elementos que participaron en el operativo realizado en el rancho *“El Puerto”*.

126. No obstante ello, en las declaraciones rendidas por personal del 46/o Batallón de Infantería y de Materiales de Guerra de la SEDENA ante AR12, décimo primer agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, estos incurrieron en el mismo error, lo cual evidentemente, también se tradujo en un obstáculo para que la autoridad ministerial investigara adecuadamente los hechos.

127. En tal virtud, la autoridad ministerial omitió tomar en consideración dichas irregularidades y realizar una investigación al respecto, a fin de contar con los elementos necesarios que le permitieran conocer la verdad histórica de los hechos, y en su momento emitir una determinación imparcial dentro de la Averiguación Previa No. 8, garantizando con ello que V1, V2, V3 y V4, accedieran a una debida procuración de justicia.

128. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, con relación al caso “*González y otras (Campo Algodonero), vs México*”, señaló que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deberán iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999.

129. Ahora bien, preocupó a este organismo nacional que la Procuraduría General de Justicia Militar se encontrara conociendo de los hechos en los cuales V1 perdió la vida, desde el 26 de abril de 2010, sin que emitiera determinación alguna y que fuera hasta el 4 de octubre de 2013, esto es, casi tres años y medio después, que declinara la competencia de la Averiguación Previa No. 8 a favor de la Procuraduría General de la República. Dicha situación, además de ser una transgresión a una debida procuración de justicia, se tradujo en un trato indigno para V2, V3 y V4.

130. En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, transgredieron en agravio de V1, V2, V3 y V4, sus derechos a un trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y una debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20, apartado C), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los numerales 5.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 4, 18 y 19, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente.

131. Por otra parte, no pasó desapercibido que en el presente caso se realizó un manejo impreciso e irregular de la información otorgada a los medios de comunicación, ya que diversas notas periodísticas en las que se hizo referencia a “*fuentes militares*”, indicaron que durante un enfrentamiento suscitado el 26 de abril de 2010, en el rancho “*El Puerto*”, ubicado en el municipio de General Bravo, Nuevo León, tres delincuentes habían perdido la vida; dicha circunstancia se reiteró en el contenido de los mensajes F.C.A. No. 10524 y No.10622 de 26 y 27

de abril de 2010, los cuales motivaron el inicio de la Averiguación Previa No. 6. En este contexto, es que se corroboró la inconformidad de V2, consistente en que personal de la citada dependencia había realizado una imputación indebida a V1, sin que represente un obstáculo para dicha afirmación, el hecho de que en diversos informes la SEDENA hubiera negado tal circunstancia.

132. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "*Tibi vs. Ecuador*", sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

133. En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de julio de 2004, del caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*", determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad quedó firme, e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

134. La presunción de inocencia, en opinión de Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

135. En este contexto, el derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "*no autor o no participe*" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

136. Para este organismo nacional quedó evidenciado que al realizarse imputaciones indebidas de hechos, sin contar con los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de V1, se vulneraron en su agravio los

derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafo quinto y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.1, 14.2 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad, así como al respeto de su honra y reputación.

137. Es importante precisar, que si bien es cierto la determinación de la responsabilidad penal y administrativa es distinta, en hechos como los atribuidos a personal militar en el presente caso, llamó la atención que, por una parte, el 19 de abril de 2013, se informara a esta Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control en la SEDENA concluyó el Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1, por falta de elementos de prueba que acreditaran de forma fehaciente que algún servidor público adscrito a la citada dependencia hubiera cometido actos u omisiones de carácter administrativo y por la otra, que el 4 de octubre de 2013, la autoridad ministerial militar continuara sin determinar la Averiguación Previa No. 8 y declinara su competencia a la Procuraduría General de la República.

138. Asimismo, se observó que el personal militar involucrado en los hechos materia del presente pronunciamiento omitió observar el contenido de los artículos 1, 1 bis, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales establecen que en el desempeño de sus funciones, los elementos militares deben ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

139. De igual forma, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, con sus irregularidades omitieron observar el contenido de los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracciones I y XXXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, respectivamente, los cuales establecen la obligación de todos los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión; además de abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia.

140. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, así como en la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público local y de la Federación, por las irregularidades cometidas por los servidores públicos involucrados en el presente caso.

141. No es obstáculo para ello, que se hubiera iniciado el Procedimiento Administrativo de Investigación No. 1 en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional y que se encuentren en trámite diversas averiguaciones previas relacionadas con los hechos, ya que este organismo nacional los presentará directamente para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

142. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

143. En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en la familia de V1; efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, contemplados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

144. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores, general secretario de la

Defensa Nacional y gobernador constitucional del estado de Nuevo León, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor general secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños a los familiares de V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que además se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En atención al Convenio General de Colaboración para formación y capacitación en Derechos Humanos suscrito el 10 de abril de 2013, se instruya a quien corresponda, para que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares del 46/o Batallón de Infantería, enviando a este organismo nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específicos para el Ejército Mexicano, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como del fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de noviembre de 2012, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con este organismo nacional, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se brinde atención psicológica y médica a los familiares de V1, con motivo de las irregularidades cometidas en la integración de la Averiguación Previa No. 5, necesaria para restablecer su estado de salud física y emocional; remitiendo a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la Averiguación Previa No. 5 y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, para que los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en casos en los que se encuentren cadáveres sin identificar, realicen todas aquellas diligencias necesarias que permitan su reconocimiento, para evitar situaciones como la ocurrida en el presente caso y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de noviembre de 2012, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos, enviando las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se adopten las medidas necesarias para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SEXTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, por tratarse de servidores públicos locales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

145. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

146. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

147. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

148. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y,

con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA